



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 352-2014-SUNARP/SN

Lima, 31 DIC. 2014

VISTOS, el Oficio N° 412-2014-SUNARP-ZRN°VII/JEF remitido por el jefe (e) la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz e Informe N° 1326-2014-SUNARP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

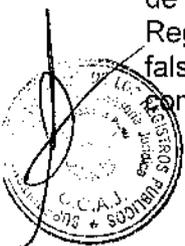
Que, mediante Resolución N° 296-2014-SUNARP/SN de fecha 25 de noviembre del 2014, se declaró la nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 15-2014-ZRN°VII/CE, destinada a la adquisición de equipos de aire acondicionado para la oficina registral de Nuevo Chimbote, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas; disponiendo además, se deje sin efecto la buena pro otorgada a favor de la empresa Línea de Climatización y Energía S.A.C;

Que, con fecha 05 de diciembre del 2014, el Comité Especial otorgó la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 15-2014-ZRN°VII/CE a favor del postor First Cold System S.A.C, consintiéndose la buena pro con fecha 16 de diciembre del presente año;

Que, mediante Oficio N° 412-2014-SUNARP-ZRN°VII/JEF, recibido por Trámite Documentario de la Sede Central con fecha 30 de diciembre del presente año, el jefe (e) de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, al haberse encontrado evidencias de falsedad en la documentación presentada por la empresa First Cold System S.A.C solicitó se declare la nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 15-2014-ZRN°VII/CE;

Que, mediante correo electrónico de fecha 31 de diciembre del presente año, la Unidad de Administración de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, informó que aún no se ha suscrito el contrato derivado del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 15-2014-ZRN°VII/CE;

Que, mediante Informe N° 258-2014-ZRN°VII/UADM/CONTRAT de fecha 29 de diciembre del presente año, el órgano encargado de las contrataciones de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz concluyó que la empresa First Cold System S.A.C ha falsificado y/o adulterado la documentación presentada para acreditar su experiencia como postor en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 15-2014-ZRN°VII/CE, toda vez



que al efectuar la fiscalización posterior del citado proceso de selección se obtuvo como resultado lo siguiente: Mediante documento de fecha 17 de diciembre del presente año, el gerente general de la empresa Omnilife Perú S.A.C confirmó que con fecha 14 de marzo del 2013 suscribió un contrato con la empresa First Cold System S.A.C para la compraventa e instalación de equipos de aire acondicionado, accesorios y para el mantenimiento y servicio técnico de equipos por el monto de S/. 15,983.10 (quince mil novecientos ochenta y tres con 10/100 Nuevos Soles). Sin embargo, indica además **que la constancia de cumplimiento de fecha 16 de junio del 2014 no fue emitida por su representada ni por ninguno de sus trabajadores;**

Que, mediante Informe N° 182-2014-ZRN°VII/UAJ de fecha 29 de diciembre del presente año, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz opina que corresponde declarar la nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 15-2014-ZRN°VII/CE;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: **“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación” (sic);**



Que, en el artículo IV, numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra previsto el Principio de Presunción de Veracidad, según el cual: **“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;**

Que, por su parte, el artículo 4°, literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado contempla el Principio de Moralidad, según el cual: **“Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad”;**

Que, sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado en la Resolución N° 1607-2014-TC-S2 de fecha 01 de julio del 2014, que **“... conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del propio emisor, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste”. “...como marco conceptual, se debe precisar que el supuesto de hecho relativo a la infracción de presentar documentación falsa, se configura cuando se acredita la falsedad del documento cuestionado, es decir, cuando el documento cuestionado no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, ha sido adulterado en su**



contenido. Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad; de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG”;

Que, de lo expuesto en los documentos detallados en los párrafos que anteceden, remitidos por el jefe (e) de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, así como de las respuesta emitida por la empresa Omnilife Perú S.A.C, se advierte que la empresa First Cold System S.A.C, ganadora de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 15-2014-ZRN°VII/CE, presentó en su propuesta técnica documentación falsa, verificándose la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Moralidad; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la Nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 15-2014-ZRN°VII/CE;

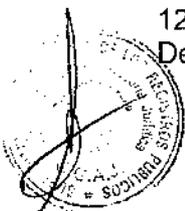
Que, el artículo 241°, numeral 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: **“Obligación de las entidades de informar sobre supuestas infracciones.- Inmediatamente advertida la existencia de indicios de la comisión de una infracción, las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal tales hechos, adjuntando los antecedentes y un informe técnico legal de la Entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa”;**



Que, de la verificación de los hechos que motivaron la presente nulidad, se advierte que estos se deben a que el ganador de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 15-2014-ZRN°VII/CE presentó en su propuesta técnica documentación falsa, no siendo atribuible tal hecho a algún funcionario o servidor de la Entidad, por lo que no corresponde el deslinde ni determinación de responsabilidades;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1326-2014-SUNARP/OGAJ de fecha 31 de diciembre del presente año, opina que corresponde declarar la nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 15-2014-ZRN°VII/CE, destinada a la adquisición de equipos de aire acondicionado para la oficina registral de Nuevo Chimbote de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz; debiendo retrotraerse el citado proceso de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas;

Estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el literal x) del artículo 9° y literal g) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;



Con la visación de Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

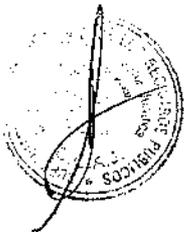
Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 15-2014-ZRN°VII/CE, destinada a la adquisición de equipos de aire acondicionado para la oficina registral de Nuevo Chimbote de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz; debiendo retrotraerse el citado proceso de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas.

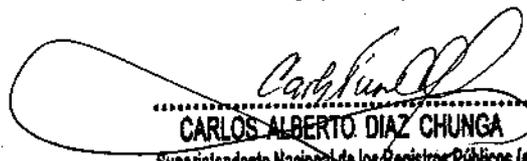
Artículo 2°.- DEJAR SIN EFECTO el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 15-2014-ZRN°VII/CE otorgada a favor de la empresa First Cold System S.A.C.

Artículo 3°.- DISPONER que no corresponde efectuar el deslinde ni determinación de responsabilidades como consecuencia de la presente nulidad, toda vez que los hechos que la motivaron no obedecen a acción u omisión de algún funcionario o servidor de la Entidad.

Artículo 4°.- DISPONER que la Jefatura de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que motivaron la presente nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.




CARLOS ALBERTO DIAZ CHUNGA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos (S)
Sunarp